Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00004-00
ACCIONANTE: GERMAN ANDRES ESTRADA OCAMPO
ACCIONADA: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES

Indica el apoderado actor que el 24 de noviembre del 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionada.

Manifiesta que a la fecha de presentación del presente mecanismo constitucional, la parte accionada no le ha otorgado respuesta alguna vulnerando su derecho fundamental de petición.

Por ultimo, señala que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, dicha excepción no es aplicable para el caso dado que también se estableció que esta no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo la efectividad de otro derecho fundamental y para el asunto se solicitaba la efectividad del derecho fundamental del debido proceso.

2. LA PETICIÓN

El apoderado de la parte accionante pidió se ampare el derecho fundamental de petición de su prohijado y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a lo solicitado el 24 de noviembre de 2021.

II. SINTESIS PROCESAL:

2.1. Mediante proveído adiado el 12 de enero del año avante (documento digital 04 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

2.2. El **RUNT** por intermedio de apoderado judicial adujo su preocupación por las múltiples acciones de tutela que la compañía JUZTO o DISRUPCIÓN ALDERECHO ha radicado en representación de diversos ciudadanos, planteando la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la concesión, con el argumento de la falta de respuesta a derechos de petición radicados ante la entidad accionada.

Sostuvo que no obstante lo anterior, la concesión encartada ha podido demostrar que si brindó respuesta a los correos electrónicos proporcionados, incluso, dichas contestaciones fueron otorgadas dentro de los términos de ley.

Respecto a los hechos que generaron el presente acción aludió que de la petición enviada el 24 de noviembre del 2021 se le asignó el radicado R202130711, cuya respuesta fue otorgada de manera oportuna el 9 de diciembre de ese año, comunicación que fue notificada a la dirección contendida en el escrito petitorio correspondiente, esto es, entidades+LD-13683@juzto.co.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (**Sentencia atrás citada**).

3.3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (…)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(…)

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/**o multas por parte de las autoridades competentes***".**

3.4.- El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 dispuso "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.".*

3.5.- En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

4.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se solicita a través de este amparo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, manifestó el abogado de la parte actora que a la presentación de la presente acción, el RUNT, no ha dado respuesta a su solicitud de fecha 24 de noviembre del 2021.

Por su parte, el extremo pasivo, en la contestación que hizo de la acción constitucional allegó constancia de haber enviado correo electrónico de 9 de diciembre del 2021 al email entidades+LD-13683@juzto.co la respuesta brindada al derecho de petición, en la que le indicó al promotor:

(…)"*el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos reiterarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día 18 de octubre del año 2017, a través de la aplicación de la página web del RUNT: http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt, todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico*"(…). Respuesta en donde se resuelve de fondo la solicitud.

Visto lo anterior, y con la documental allegada al dosier, es dable decir que el Despacho no encuentra amenaza alguna al derecho fundamental de petición, dado que el mismo fue superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el 9 diciembre de ese mismo año, siendo enviada al email entidades+LD-13683@juzto.co, dirección electrónica que se mencionó en el escrito de petición.

Situación que permite establecer la ausencia de violación de la garantía constitucional reclamada. Nótese que la regulación actual que regla el derecho de petición y la sentencia T-527 de 2015, establece que si se presentó desatención por parte de la accionada que haya desencadenado en una omisión, extemporaneidad dicha carga no es atribuible a la pasiva

Ahora bien, esta Dependencia Judicial le asiste razón a la concesión accionada, dado que se ha probado en debida forma que a la parte convocante se le otorgó respuesta a la petición de fecha 24 de noviembre del 2021 previo a que éste acudiera al aparato judicial por medio de la tutela e incluso dentro de los términos legales, pues de la documental digital allegada por el RUNT el derecho de petición que fuera radicado el 24 de noviembre del año inmediatamente anterior, la parte actora obtuvo respuesta el 9 de diciembre de ese año, así mismo se observa que esta resuelve de manera clara, congruente, precisa y de fondo la petición.

Sea este motivo para que el amparo invocado se torne improcedente ante una total **AUSENCIA DE VULNERACIÓN** del derecho fundamental de petición.

Así lo expone la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014:

"*Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.* ***El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales,*** *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]".*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)",

(…)". ***Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico****, "****ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela****, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente*

al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos". (Negrilla Juzgado).

Por tal motivo, es que este Estrado Judicial encuentra inexistente la vulneración al derecho invocado, puesto que se reitera que se encuentra demostrado que la petición fue resuelta dentro de los términos de ley por la concesión demandada de forma clara, precisa, congruente y de fondo, en el sentido de referirle a la parte accionante de manera general y acorde a lo solicitado de qué manera se podía proceder a obtener la información requerida de manera puntual; contexto que descarta de plano cualquier violación al derecho alegado, por lo que procede declarar improcedente el amparo solicitado al no encontrar vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido solicitado por GERMAN ANDRES ESTRADA OCAMPO contra REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) por ausencia de vulneración del derecho fundamental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8324cbd9bc45649df2c36fbb6f1f3f8c7674a423864e128cbe08a2049f8286b**

Documento generado en 25/01/2022 04:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica